

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-176/2025

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE IRMA  
CHAVARRIA GOMEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA ARIAS  
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de junio de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> en los expedientes **JDCL/147/2025 y JDCL/179/2025 acumulados**.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del expediente, se advierten:

- 1. Convocatoria.**<sup>3</sup> El 12 de febrero, el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobó la convocatoria para la integración de las autoridades auxiliares para el periodo comprendido de 2025-2028.
- 2. Jornada electoral.** El 30 de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de autoridades auxiliares en la comunidad de San José

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2025, salvo otra especificación.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta Municipal número 13 de 12 de febrero de 2025.

<https://cuautitlanizcalli.gob.mx/gacetas/>

Huilango, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, resultando ganadora la planilla dorada.

**3. Juicios de la ciudadanía local.** El 2 de abril, la representante de la planilla negra impugnó la irregularidad en el registro de la planilla dorada por incumplir el principio de paridad, integrándose los expedientes JDCL/147/2025 y JDCL/179/2025.

**4. Sentencia impugnada.** El 16 de mayo, el tribunal local emitió su resolución declarando fundado el agravio, anulando la elección y en consecuencia revocando las constancias y nombramientos otorgados a la planilla dorada.

**II. Juicio federal.** Inconforme, el 23 de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual, en su oportunidad, se recibió y se turnó a la ponencia del magistrado presidente de esta sala regional.

**1. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte una resolución del tribunal local -Estado de México- que resolvió un juicio de la ciudadanía local, relacionado con la elección de delegadas y delegados, e integrantes de autoridades auxiliares de la comunidad de San José Huilango, municipio de Cuautitlán Izcalli, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>5</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.<sup>6</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** La sentencia fue aprobada por mayoría de las magistraturas que integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** El tribunal responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, conforme a lo siguiente.

Argumenta que la resolución fue notificada a las partes el 17 de mayo, en consecuencia, al haberse presentado la demanda que dio origen al presente juicio el siguiente 23 resulta evidente que su presentación es extemporánea.

Esta sala regional desestima la causal de improcedencia atendiendo a los siguientes motivos y fundamentos.

De los autos del presente juicio, se advierte que no existe constancia de que se hubiera notificado a la parte actora la sentencia del tribunal local, incluso en los efectos de su resolución vincula al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para que sea este quien notifique a las partes los efectos de su resolución, sin que obre constancia de cuándo se realizó.

Al respecto, la parte actora indica que tuvo conocimiento de la sentencia el 18 de mayo, por lo que en términos de la jurisprudencia 8/2001<sup>7</sup> de la

---

<sup>5</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>6</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Sala Superior, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado la señalada por la parte actora en su escrito de demanda.

Ahora bien, en términos del párrafo segundo del artículo 430 del Código electoral del Estado de México,<sup>8</sup> una notificación surte sus efectos al día siguiente de que esta se realiza, en ese sentido si la parte actora refiere que la notificación se realizó el 18 de mayo, surtió sus efectos el 19, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda es del 20 al 23 de mayo por lo cual es oportuna como de advierte:

Mayo 2025					
Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23
Día en que tuvo conocimiento del acto	Surtió efectos (artículo 430 del Código electoral local)	Plazo para interponer el juicio			
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

**QUINTO. Sobreseimiento por falta de firma.** El artículo 9°, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante.

Por su parte, en el párrafo 3 del citado artículo, se prevé la posibilidad de desechar de plano la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de la persona accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, la finalidad de plasmar la firma otorga autenticidad al escrito de demanda, pues con ello se identifica a quien suscribe, vinculándose con el acto jurídico asentado en la misma.

En ese sentido, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda supone la ausencia de su voluntad para promover el medio de

---

<sup>8</sup> Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

impugnación, requisito esencial para establecer la relación jurídico-procesal.

Por lo expuesto, esta sala tiene por no presentada la demanda del presente juicio, respecto de Guadalupe Irma Chavarría Gómez, Gloria Daniela Estrada Ortega, Guillermo Jiménez Martínez, Marisa Hernández Aguilar, María Dolores Valdez de la Rosa, Víctor Hugo Fernández Ballesteros, Juan Carlos Rojas Melgarejo, Humberto Hernández Martínez y Francisco Olmedo de la Cruz, porque el escrito de demanda carece de su firma autógrafa.

Por consecuencia, al haberse admitido la demanda del presente medio de impugnación, se determina procedente sobreseer, únicamente, respecto de las personas indicadas, ya que Luis Alberto Noguera Gómez quien es representante de la planilla dorada y Juan Fernando Vázquez García quien está registrado como secretario de la planilla, sí suscribieron la demanda.

**SEXTO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de Luis Alberto Noguera Gómez y Juan Fernando Vázquez García, el acto impugnado, la responsable y se mencionan hechos y agravios.
2. **Oportunidad.** Se cumple en términos del considerando cuarto.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se satisfacen debido a que la parte actora en este juicio se conforma por el representante y uno de los integrantes de la planilla dorada que obtuvo el triunfo en la elección de San José Huilango que fue anulada por el tribunal local.
4. **Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido dado que no existe juicio o recurso que agotar antes de acudir a esta instancia.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**I. Contexto.**

En la elección celebrada en la comunidad de San José Huilango de Cuautitlán Izcalli, la planilla negra impugnó la integración de la planilla dorada que resultó la ganadora, porque advierte al momento de celebrarse la elección, que esta planilla no está integrada de forma paritaria ya que se conforma por 4 mujeres y 6 hombres incumpliendo con el principio de paridad de género establecido en la convocatoria poniendo en desventaja a las mujeres.

**Integración de la planilla DORADA conforme al registro.**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Genero.</b>
<b>Presidenta</b>	Guadalupe Irma Chavarria Gómez	<b>M</b>
<b>Suplente</b>	Gloria Daniela Estrada Ortega	<b>M</b>
<b>Secretario</b>	Juan Fernando Vázquez García	<b>H</b>
<b>Suplente</b>	Guillermo Jiménez Martínez	<b>H</b>
<b>Tesorera</b>	Marisa Hernández Aguilar	<b>M</b>
<b>Suplente</b>	Maria Dolores Valdez de la Rosa	<b>M</b>
<b>Primer Vocal</b>	Victor Hugo Fernández Ballesteros	<b>H</b>
<b>Suplente</b>	Juan Carlos Rojas Melgarejo	<b>H</b>
<b>Segundo Vocal</b>	Humberto Hernández Martínez	<b>H</b>
<b>Suplente</b>	Francisco Olmedo de la Cruz	<b>H</b>

**4 mujeres y 6 hombres**

En primer término, el tribunal local estableció el marco normativo del principio de paridad, destacando lo señalado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, que establece entre los derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo, refirió que el artículo 403 fracción VI del Código electoral local dispone que el tribunal local podrá declarar la nulidad de una elección de un ayuntamiento entre otros casos cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos, que en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Consideró fundado el agravio ya que se actualizaba una vulneración al principio constitucional de paridad de género advirtiendo lo señalado por los artículos 56 y 73 de la Ley orgánica municipal, que refieren que en la elección de autoridades auxiliares se deberá observar en todo momento los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género, y que cada consejo de participación se integrará hasta con 5 personas con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer, siendo

responsabilidad de los ayuntamientos observar dichos principios entre hombres y mujeres para integrar las delegaciones municipales.

Por otra parte citó lo señalado por las bases segunda y quinta de la convocatoria, respecto la cual, la primera de ellas, indica que la conformación de la planilla será de 5 integrantes paritariamente y por cada titular deberá elegirse un suplente del mismo género o mujer, reiterando que bajo ninguna circunstancia estará permitido que el cargo de suplente sea ocupado por un hombre si la titular es mujer, y que en todo momento se realizarán las acciones y ajustes para el cumplimiento del principio de igualdad, equidad y paridad de género.

De lo expuesto, consideró que al no haberse cumplido con el principio de paridad establecido en el artículo 73 de la ley orgánica municipal y la base segunda de la convocatoria, se vulneró el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, atendiendo al avance del proceso que se sitúa en la declaración de validez y toma de protesta, consideró que no sería factible dar oportunidad a la planilla ganadora de subsanar la inconsistencia pues ya fue electa, y tampoco podría el tribunal local en plenitud de jurisdicción reordenar la integración de la planilla, pues las mujeres propietarias no pueden tener suplentes hombres de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 de la Ley orgánica.

En consecuencia, resolvió anular la elección, revocar las constancias y entrega de nombramientos a la planilla dorada, y vincular al ayuntamiento para emitir una nueva convocatoria para el proceso de elección en San José Huilango.

## **II. Agravios.**

En su escrito de demanda la parte actora inicia con una excitativa de justicia atendiendo al calendario aprobado mediante acuerdo plenario del tribunal local, por lo que solicita que este juicio sea resuelto antes del 8 de junio a fin de evitar la irreparabilidad en consideración a que se ostentan como planilla electa en la pasada elección.

Posteriormente refiere como agravios los siguientes.

1. Considera que el tribunal local declara la nulidad de la elección a partir de una causa que no se encuentra prevista en el artículo 403 del código electoral local, ya que del citado precepto no se advierte que la integración no paritaria sea suficiente para declararla, por lo que se vulnera el contenido del artículo 13 de la constitución local que establece que solo se podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna causal expresamente establecida en la ley.

2. Estima que el tribunal local dejó de considerar que la aprobación de registros es un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, por lo que cualquier irregularidad de este debió ser corregida antes del desarrollo de la jornada, esto es, la planilla negra tuvo la oportunidad de impugnar el registro de la planilla dorada previo a la jornada.

3. Que la decisión del tribunal local de revisar la integración de la planilla de manera posterior a la jornada y declarar la nulidad, constituye una restricción desproporcional e injustificada a su derecho de ser votado y del derecho de la ciudadanía a votar, ya que se tenía la opción de reconfigurar la integración de la planilla como lo propone un magistrado en su voto particular.

4. Que el tribunal local dejó de ponderar el principio de paridad con otros principios como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que su decisión constituye una restricción ya que no da valor alguno a la voluntad ciudadana de haberlos elegido autoridades auxiliares, a partir de un supuesto que no se encuentra previsto en la ley como causal de nulidad.

Con independencia de los agravios expuestos por la parte actora, esta sala considera necesario, primeramente, llevar a cabo un estudio oficioso respecto de la integración del expediente por parte del tribunal local.

Pese a que la parte actora no hace valer el agravio relativo a la debida integración del expediente local, de oficio, se revisará tal situación a partir de que la revocación de las constancias otorgadas a la planilla dorada implica la necesidad de verificar que se respetó la garantía de audiencia

y de debida defensa de aquellos ciudadanos a los que se les privó de un derecho político-electoral adquirido.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, de manera oficiosa, se debe advertir del expediente si se respetó el debido proceso legal y la garantía de audiencia y de defensa de la parte afectada, ya que resultan relevantes en el contexto de la privación de un derecho fundamental previamente adquirido, por lo que en caso de advertirse que no se cumplieron, existen razones suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Como se ha razonado en diversos precedentes por esta sala<sup>9</sup> y la Sala Superior, la garantía de audiencia y defensa en juicio es un elemento esencial de cualquier proceso válidamente constituido, por lo que, en el caso de posible pérdida de derechos fundamentales de terceros, su vinculación al procedimiento no es optativa para el juez sino absolutamente obligatoria.

En tal sentido, para estar en aptitud de siquiera integrar correctamente la litis y juzgar los hechos relacionados en la elección de autoridades auxiliares que ahora nos ocupa, el juzgador debe vincular a proceso a la planilla que obtuvo el triunfo ya que existe la posibilidad de revocar las constancias y entrega de sus nombramientos y solo hecho lo anterior, esto es, colmada la garantía de audiencia y defensa en el juicio de los posibles afectados, determinar con base en todas las pruebas en el proceso, lo que en derecho corresponda.

La referida garantía constitucional al debido proceso se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso,<sup>10</sup> las cuales comprenden los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

---

<sup>9</sup> SUP-REC-4/2018, ST-JDC-710/2021, ST-JRC-203/2021 y ST-31/2022

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx>

- b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- c)** La oportunidad de alegar, y
- d)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones objeto de controversia.

Por otra parte, la garantía de audiencia es el derecho de toda persona, de que previamente a cualquier acto de autoridad que eventualmente la prive de sus derechos, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En el caso concreto, esta sala advierte de manera oficiosa, que al dictar la sentencia impugnada la autoridad responsable privó del ejercicio del derecho del voto pasivo a los integrantes de la planilla dorada debido a que ordenó que se les revocaran las constancias y entrega de nombramientos, sin que de las actuaciones dictadas durante la sustanciación, se advierta que previamente el tribunal les notificara del proceso judicial promovido en contra de la elección en que obtuvieron el triunfo, a fin de tener conocimiento de la eventual posibilidad de dejar sin efecto sus nombramientos.

El presente asunto implica una vulneración de la garantía de audiencia a los integrantes de la planilla dorada derivado de la privación del ejercicio de un derecho fundamental previamente adquirido, sin hacer de su conocimiento que eventualmente podrían ser afectados en su esfera de derechos al no ser emplazados o llamados a juicio en la instancia local, para efecto de que estuvieran en aptitud jurídica de aducir lo que a su derecho conviniera.

Tal inconsistencia procesal además de transgredir la garantía de audiencia de la planilla dorada implicó la inobservancia del criterio establecido en la tesis XII/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR**

**ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.<sup>11</sup>**

Esto es, el tribunal local debió ordenar la notificación personal a la planilla dorada en su llamamiento a juicio y posteriormente de su sentencia, ya que conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

De tal manera que lo hasta aquí expuesto sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y vincular a la autoridad responsable a que emita una nueva determinación, no obstante de los agravios expuestos esta sala advierte uno que es de mayor beneficio para la parte actora el cual consiste en haber determinado que el indebido registro de la planilla dorada es suficiente para anular la elección, por lo cual, no obstante de no haber respetado su garantía de audiencia por parte del tribunal local esta sala analizara el agravio planteado ya que es de mayor utilidad para su causa.

**Definitividad del registro.**

En la resolución impugnada el tribunal analiza la integración de una planilla advirtiendo que no se cumple con el principio de paridad, sin embargo, pierde de vista que este acto corresponde a la preparación de la elección el cual ya había adquirido definitividad, situación por la cual no puede ser revisable.

A partir de la revisión de la integración de la planilla ganadora, determinó anular la elección cuando en la legislación del Estado de México no está contemplada como causal de nulidad una situación como la que se

---

<sup>11</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

advierte respecto al incumplimiento de paridad en el registro de la planilla, que tenga como consecuencia anular el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, el registro de las planillas es un acto consentido para todas las partes involucradas en el proceso, y un hecho notorio ya que en principio las planillas al obtener su registro y realizar campaña conforme a lo establecido en la convocatoria, advierten quién es su contraparte en el proceso electivo por lo que no es admisible que un proceso electoral, uno de los actores advierta la indebida integración por género hasta el momento de la jornada electoral.

En efecto, la integración de una planilla, es una situación que es impugnabile en la etapa de preparación de la elección, esto es, al momento en el cual se otorga el registro de la planilla, si bien en este tipo de elecciones se tiene el criterio que atendiendo a los plazos que deben de mediar para agotar una cadena impugnativa se ha considerado que no existe irreparabilidad con la toma de posesión, ello no quiere decir que no se debe de considerar un aspecto tan relevante durante todo proceso electivo como lo es el principio de definitividad en las etapas del proceso, que generan certeza y soporte para la siguiente etapa.

No pasa desapercibido para esta sala que el criterio de la sala superior respecto a la oportunidad para analizar e impugnar la elegibilidad de los candidatos,<sup>12</sup> esto es uno al momento de otorgar el registro y otro al momento de tomar posesión, no obstante, estos aspectos están vinculados con requisitos inherentes a la persona los cuales debe cumplir para ocupar el cargo para el que fue propuesto, destacando que la integración paritaria no es una situación de elegibilidad para ser revisada posterior a la jornada electoral, por ende, esta situación de la integración paritaria se debió impugnar al momento de otorgar el registro, y al no hacerlo es que se convierte en un acto consentido, independientemente de que surta sus efectos hasta la constancia de mayoría, ya que es un acto previsible que debió haber sido impugnado en su momento.

En consecuencia, esta sala considera que no tiene sustento jurídico anular una elección por un aspecto que no tiene que ver con el resultado

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

y validez de la jornada electoral ni con la inelegibilidad de los integrantes de la planilla, sino con un acto anterior a la jornada como lo es el registro de la planilla que resultó ganadora y que en su momento no fue impugnado.

En ese sentido, se debe proteger el principio de certeza y seguridad jurídica tanto de los integrantes de la planilla que obtuvo su registro cumpliendo los requisitos establecidos en la convocatoria adquiriendo definitividad del acto, así como de los electores que en la jornada electoral votaron por esa planilla, por lo que se debe preservar estos actos válidamente celebrados.

Conforme a lo razonado, se **revoca** la resolución impugnada declarándose la validez del resultado de la elección celebrada en San José Huilango.

En consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos relativos a la preparación del proceso extraordinario.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda en términos del considerando quinto.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto, incluyendo a la responsable primigenia.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**